



CORNARE	Número de Expediente: 056150409462	
NÚMERO RADICADO:	<b>131-0145-2020</b>	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fech...	10/02/2020	Hora: 16:45:59.26... Folios: 5

## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

## CONSIDERANDO

Que a La Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

## ANTECEDENTES

1. Que mediante Resolución No 131-0362 del 5 de abril de 2013, notificada de manera personal el 29 de abril de 2013, La Corporación **RENOVO** por un término de (5) cinco años el **PERMISO DE VERTIMIENTOS** a la sociedad **LABORATORIOS ECAR S.A**, identificada con NIT No 890.902.168-9, a través de su representante legal el señor **JUAN GONZALO VÉLEZ PUERTA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.082.506, para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas e industriales, generadas en el laboratorio, cuyo predio se identifica con FMI No 020-6279, ubicado en la vereda La Mosca del municipio de Rionegro.

2. Que mediante radicado No 131-7019 del 31 de agosto de 2018, la sociedad **LABORATORIOS ECAR S.A**, presentó documentación relacionada al trámite ambiental de vertimientos, la cual fue evaluada mediante Informe Técnico No 131-2336 del 28 de noviembre de 2018, generándose el Auto 131-0007 del 10 de enero de 2019, notificado de manera personal el 29 de enero de 2019, y se requirió a la sociedad, para que ajustara la información relacionada, so pena de la declaración del desistimiento tácito del trámite ambiental de vertimientos.

2.1 Mediante radicado No 131-1806 del 28 de febrero de 2019, la sociedad a través de su representante legal, allegó información concerniente a los requerimientos realizados por La Corporación con la finalidad de ser evaluada continuar con la evaluación del permiso de vertimientos.

3. Que en atención al Informe Técnico No 131-1260 del 17 de julio de 2019, La Corporación mediante Auto No 131-0954 del 16 de agosto de 2019, notificado de manera personal el 29 de agosto de 2019, requirió a la sociedad **LABORATORIOS ECAR S.A**, para que reuniera la siguiente información:

(...) 1. *Diseño, planos y memorias de cálculo del sistema de tratamiento definitivo, aclarando los parámetros de diseño tanto para las aguas residuales domésticas como no domésticas, considerando la ampliación de la empresa (empleados y producción).*

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



2. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
3. Caracterización del vertimiento del sistema piloto implementado.
4. Plan de contingencia para el manejo de hidrocarburos y sustancias nocivas.
5. Plano con ubicación georeferenciada del origen, sistema de tratamiento y descarga final del efluente de la planta de tratamiento al agua. (...)

3.1 Que en atención a la información aportada mediante radicado No 131-8439 del 27 de septiembre de 2019, funcionarios de La Corporación la evaluaron, generándose el Informe Técnico No 131-1960 del 24 de octubre de 2019, en el cual se concluyó, entre otros, lo siguiente:

(...) **4. CONCLUSIONES:**

4.1 Si bien se presentan memorias de cálculo basadas en la carga del efluente, no se especifica si el sistema tratará las aguas residuales domésticas, tampoco se presenta el plano impreso con la totalidad de las unidades que conforman el sistema de tratamiento en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm...

4.3 No se presentó plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento el cual deberá contemplar dentro de la valoración de riesgos, la amenaza por inundación y vulnerabilidad de la PTARD por la ubicación la cual deberá cumplir con los retiros mínimos establecidos en el POT municipal de Rionegro, Plan de contingencia para el manejo de hidrocarburos y sustancias nocivas y plano con ubicación georeferenciada del origen; sistema de tratamiento y descarga final del efluente de la planta de tratamiento al agua...

4.5 La parte interesada no cumplió con la totalidad de los requerimientos realizados mediante el Auto 131-0954 del 18 de agosto de 2019, por lo que no es factible conceptuar acerca de la solicitud de permiso de vertimientos debido a que no se presentó la documentación técnica determinante estipulada en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 relacionada con: memorias de cálculo que incluyan los parámetros de diseño del agua residual doméstica generada en la empresa, plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua, plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento, plan de contingencia para el manejo de hidrocarburos y sustancias nocivas. (...)

4. Que mediante Resolución No 131-1262 del 8 de noviembre de 2019 La Corporación declaró el desistimiento tácito de la solicitud de permiso de vertimientos presentada por la sociedad **LABORATORIOS ECAR S.A** y la requirió para que en un término de (30) treinta días hábiles, presentara solicitud de permiso de vertimientos para la actividad desarrollada en el predio identificado con FMI No 020-6279, ubicado en la vereda La Mosca del municipio de Rionegro, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.

5. Por medio de radicado No 131-10245 del 3 de diciembre de 2019 el señor **JUAN GONZALO VÉLEZ PUERTA** en calidad de representante legal de la sociedad **LABORATORIOS ECAR S.A**, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No 131-1262 del 8 de noviembre de 2019, argumentando, entre otros, lo siguiente:

(...) Primera: Revocar la resolución No 131-1262-2019 de fecha 8 de noviembre de 2019 emitida por este Despacho, mediante la cual se declara el desistimiento tácito de la solicitud de Renovación del permiso de vertimientos con Radicado 13 12733 de 2018.

Segunda: Continuar con el trámite y otorgamiento de la Renovación del permiso de vertimientos con Radicado 13 12733 de 2018. (...)

5.1 Por medio de Auto No 131-1419 del 10 de diciembre de 2019, La Corporación abrió a pruebas en recurso de reposición, en donde, una vez analizada la información recurrida, se generó el Informe Técnico No 131-2408 del 30 de diciembre de 2019, del cual se concluyó lo siguiente:

**"(...) 4. CONCLUSIONES:**

**4.1** La Corporación requirió en reiteradas ocasiones información fundamental para conceptuar acerca de la solicitud de renovación y modificación del permiso de vertimientos en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 mediante el informe técnico 131-1435 del 24 de julio de 2018, y los actos administrativos: Auto 131-0007 del 10 de enero de 2019 y Auto 131-0954 del 16 de agosto de 2019.

**4.2** No es factible acoger el recurso de reposición en contra de la Resolución 131-1262 del 08 de noviembre de 2019 la cual declara el desistimiento tácito de la solicitud de renovación y modificación del permiso de vertimientos; puesto que dentro de la información aportada no hay elementos que desvirtúen el argumento por el cual se declaró el desistimiento (información incompleta) ya que la información aportada se trata de nuevos documentos los cuales deben ser aportados en una nueva solicitud.

**4.3** La parte interesada presenta información de manera extemporánea mediante los radicados 131-10029 del 26 de noviembre de 2019 y 131-10245 del 03 de diciembre de 2019, que corresponde a documentos que se debieron aportar de acuerdo al último requerimiento realizado mediante el Auto 131-0954 del 16 de agosto de 2019, donde se concedió un mes contado a partir de la notificación del mismo y en el cual se informa en el párrafo del artículo primero de la misma lo siguiente:

*"Si dentro del término concedido para dar cumplimiento a los anteriores requerimientos, no se subsanan o satisfacen, se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud y acto seguido se declara el desistimiento tácito y se archivará el expediente, sin perjuicio de que el peticionario presente posteriormente una nueva solicitud, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015". (...)"*

### CONSIDERACIONES GENERALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 79 ibidem, establece "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*

El artículo 80 ibidem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución"

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.20.5 señala: *“Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”*

El Decreto ibidem, en su artículo 2.2.3.3.5.7 dispone: *“La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimientos mediante resolución”.*

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular, que debe regir dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es necesario señalar que la finalidad esencial del recurso de reposición, según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta que, la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal.

Que la Ley 1437 de 2011 en su Artículo 76, establece que los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Así mismo el Artículo 77 ibidem establece que por regla general los recursos se interpondrán por escrito, que no requieren de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos el numeral 1, a saber:

(...) Artículo 3°. Principios.

1. "En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción". (...)

Es claro que los recursos contra los actos administrativos únicamente proceden cuando la manifestación de voluntad de la administración es definitiva o resuelve de fondo el asunto, y por lo tanto se descarta algo de este tipo contra actos preparatorios o de mero trámite, según lo establece el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Así como también consagra: (...) por regla general, contra los actos definitivos proceden los recursos de reposición, apelación y queja.

En suma, el debido proceso administrativo supone el cumplimiento por parte de la Administración de ciertos parámetros normativos previamente definidos en la ley, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio. Entre dichos parámetros se encuentran los principios de publicidad y debido proceso, los cuales, en los términos del CPACA, exigen el deber de hacer públicos sus actos, así como el de brindar la oportunidad a los interesados para controvertir sus actuaciones. Los recursos administrativos son manifestaciones concretas de estos principios, pues allí se pueden controvertir los hechos y el soporte jurídico que explica una determinada decisión. (...)

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-533/14 expuso: (...) **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Reiteración de jurisprudencia:**

El debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes de las autoridades públicas y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos previstos en la ley. (...)

De lo anterior se colige que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico, sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos reglamentos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental y las autorizaciones que debe obtener de la Entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que es función de Cornare propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que hechas las anteriores consideraciones y acogiendo lo establecido en el Informe Técnico No 131-2408 del 30 de diciembre de 2019, se considera procedente técnica y jurídicamente confirmar la decisión impugnada, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No 131-1262 del 8 de noviembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo 1. INFORMAR** a la parte interesada que no podrá realizar ningún tipo de vertimiento sin contar con el respectivo permiso ambiental, conforme lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

**Parágrafo 2.** La Corporación se reserva el derecho de hacer Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

**Parágrafo 3. ADVERTIR** que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

**ARTÍCULO SEGUNDO. REQUERIR** a la sociedad **LABORATORIOS ECAR S.A**, a través de su representante legal el señor **JUAN GONZALO VÉLEZ PUERTA** (o quien haga sus veces al momento), para que en el término de (1) un mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente nuevamente ante La Corporación solicitud de permiso de vertimientos para la actividad desarrollada en el predio identificado con FMI No 020-6279; ubicado en la vereda La Mosca del municipio de Rionegro, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

**ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **LABORATORIOS ECAR S.A**, identificada con NIT No 890.902.168-9, a través de su representante legal el señor **JUAN GONZALO VÉLEZ PUERTA** (o quien haga sus veces al momento), identificado con cédula de ciudadanía número 70.082.506, haciéndole entrega de una copia del mismo, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

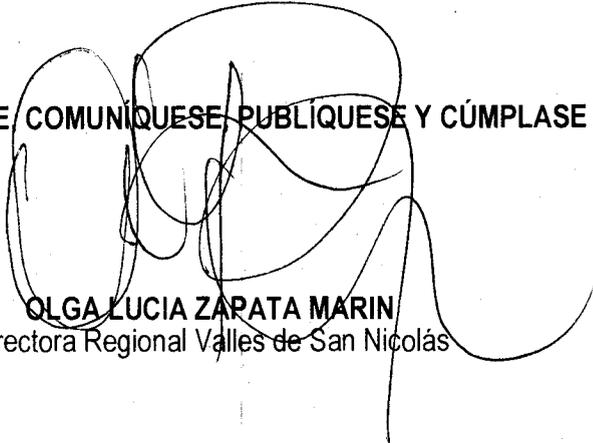
**ARTÍCULO CUARTO. INDICAR** que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso en la vía administrativa según como lo acuerda el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.



**ARTÍCULO QUINTO. ORDENAR** la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de Cornare, a través de su página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Rionegro,

**NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OLGA LUCIA ZAPATA MARIN**  
Directora Regional Valles de San Nicolás

**Expediente: 05.615.04.09462**

Proyectó: Luz Marina Osorio A.

Procedimiento: Trámite Ambiental

Asunto: Vertimientos – Recurso de reposición

Fecha: 06/02/2020

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

